

Guadalajara, Jalisco, a 17 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 456/2017

Resolución

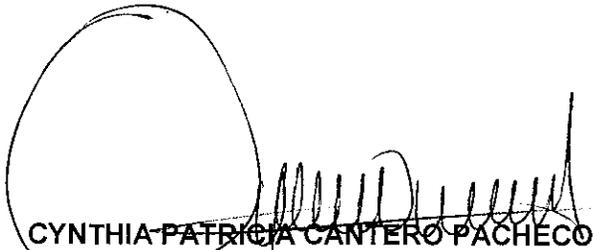
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**456/2017**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.**

**23 de marzo de 2017**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**17 de mayo de 2017**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*La secretaria se niega a entregar una versión pública, sobre información pública, cuando podría, pues lo hace, textear la información que a su consideración es privada, impidiendo con esto el libre acceso a la información y contraviniendo el principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Carta Magna.*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

...le hago de su conocimiento que se dejan a su disposición 16 fojas simples y en virtud de que la documentación solicitada contiene información confidencial, deberá presentarse a recoger dicha información y acreditar ser el titular de la misma, caso contrario será resguardada....



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE**, ya que el sujeto obligado en actos positivos modificó su respuesta original y puso a disposición la información que anteriormente había negado, en versión pública.

En base a lo anterior, se estima a consideración de este Pleno del Instituto que dejó de existir el objeto o la materia del mismo.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2017  
S.O. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2017  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **456/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01431917, donde se requirió lo siguiente:

Copia SIMPLE de los folios de infracción 113/202980619, 13/203239815, 113/264994535, 113/265168477, 113/265207472, 113/265230547, 113/204471100, 113/204775664, 113/2583311000, 113/258924231, 113/258931076, 113/259870879, 113/262832295, 113/263920562, 113/227473215, M615004100907, 113/228341487, M616004050597, correspondiente al vehículo J LX8302.

2.- Mediante oficio de número SM/DGJ/UT/3860/2017 de fecha 22 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete el Director de lo Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad admite una parte de la solicitud, resolviendo en sentido afirmativo parcialmente en base a lo siguiente:

CON FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO SE ADMITIÓ PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ÚNICAMENTE por lo que ve a: "folios de infracción", que hayan sido emitidas por esta Dependencia, en cuanto a los "M615004100907, M616004050597" NO SE ADMITE, en virtud de que el Sujeto Obligado es la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, toda vez que esta es la encargada de la planeación financiera y hacendaria del Estado, de conformidad con los artículos 14 fracciones XVIII, XXI, XXIII, XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo esta es la encargada de integrar y mantener al corriente el padrón fiscal de contribuyentes, de conformidad con lo estipulado por el artículo 14 fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco que a la letra indica:

"197. La ejecución de sanciones económicas se realizara conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos aplicables, a través de:

- I.-La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y sus dependencias recaudadoras, y
- II.-Las tesorerías municipales y sus dependencias recaudadoras.

Quando las dependencias a que se refiere la fracción O de este artículo, ejecutan una sanción económica impuesta por los municipios, el fisco estatal percibirá los gastos de ejecución y hasta un máximo del quince por ciento de las multas y recargos, por concepto de gastos de administración".

De lo anterior se advierte que es competencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas recibir el pago de la sanción económica, por violaciones a la Ley de Movilidad y Transporte, captadas a través de medios electrónicos o las elaboradas por personal operativo, y si bien es cierto que el personal de Folios y de Planeación Administración y Finanzas, es únicamente para alimentar el sistema respecto de las cédulas de notificación de infracción, sin que se tenga acceso a la información relativa al pago de las mismas.

**RECURSO DE REVISIÓN: 456/2017**  
**S.O. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.**

Cabe advertir que las atribuciones de la Secretaría de Movilidad se encuentran contempladas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y respecto de la elaboración de cédulas de notificación corresponde su aplicación a la policía vial o en su caso de foto infracciones son emitidas por el Titular de la Unidad Administrativa en materia jurídica de esta Secretaría; sin embargo la recaudación de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado de Jalisco le compete a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 fracción XVII, XXV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Tal y como lo marca la mencionada Ley, el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción a la clasificada como confidencial, así mismo señala que la información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades y atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, por lo que siendo competentes para conocer de la solicitud y atendiendo a la información proporcionada por EL ENCARGADO DE LA JEFATURA DEL AREA DE FOLIOS Y FOLDERAS, le informo textualmente lo siguiente:

"Se admite y se ACCEDE a dicha petición, así mismo le informo que se encuentran a disposición del solicitante las copias de las cédulas de notificación requeridas, correspondiente, misma que asciende a la cantidad de 16 cédulas."

Por otra parte, le hago de su conocimiento que se dejan a su disposición 16 fojas simples y en virtud de que la documentación solicitada contiene información confidencial, deberá presentarse a recoger dicha información y acreditar ser el titular de la misma, caso contrario será resguardada de conformidad con los artículos 20, 21, 21-bis punto 1 fracción IV y punto 2, 22 de la Ley de la materia.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 20, 21, 21 bis punto 1 fracción IV, y punto 2, 22, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86.1 fracción II, 87.1 fracción II, fracción III y punto 2, 22, 79, 80, , 81, 82, 83, 84, 85, 86.1 fracción II, 87.1 fracción II, fracción III y punto 3, 89, 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De acuerdo a lo anterior se RESUELVE LO SIGUIENTE:

PRIMERO.-Si bien es cierto que la solicitud de información presentada por el (a) C. (...), cumple con los requisitos que establece el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la misma se considera AFIRMATIVO PARCIALMENTE, en virtud de que la información que se deja a su disposición contiene información confidencial, de conformidad con los artículos 20, 21, 21-bis punto 1 fracción IV y punto 2, 22, 86.1 fracción II, III y punto 3, 89, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, recepcionado en las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 23 veintitrés de marzo del año en 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:**

*La secretaría se niega a entregar una versión pública, sobre información pública, cuando podría, pues lo hace, textear la información que a su consideración es privada, impidiendo con esto el libre acceso a la información y contraviniendo el principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Carta Magna.*

**4.- Mediante acuerdo fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez, se ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 456/2017, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco; en los términos de la Ley de la materia.**

**5.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 456/2017,**

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2017  
S.O. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

contra actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**; mismo que **se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron legalmente notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/324/2017 en fecha 31 treinta y uno de marzo del 2017 dos mil diecisiete según consta con el sello de recibido de la dependencia, mientras que a la parte recurrente por medio de correo electrónico, en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado, oficio de número 4511/2017 signado por el **C. Alberto Molina Jiménez Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió el informe de Ley correspondiente a este recurso, anexando sobre cerrado, dicho informe señala lo siguiente:

Con fecha 31 de marzo del año en curso, mediante oficio SM/DGJ/UT/4510/2017 se emitió resolución en alcance manifestando lo siguiente:

...

Por lo que con fecha 31 de Marzo del año en curso se notificó a través del correo del solicitante el acto positivo realizado por este sujeto obligado consistente en la resolución en alcance con la información requerida.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 07 siete del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue legalmente notificada la parte recurrente, el día 24 veinticuatro del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2017  
S.O. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

parte recurrente en acuerdo de fecha 07 siete del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

### CONSIDERANDOS:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recepcionado por este Instituto el día 22 veintidós del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el mismo día que 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete, tomando en consideración que el recurrente disponía de 15 días hábiles para presentar su inconformidad, habiéndolo hecho el mismo día que le fue notificada la respuesta que impugna.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2017  
S.O. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que a consideración del Pleno de este Instituto dejó de existir el objeto o la materia del recurso como se desprende a continuación:

La solicitud de información fue consistente en requerir copia simple de los folios de infracción 113/202980619, 13/203239815, 113/264994535, 113/265168477, 113/265207472, 113/265230547, 113/204471100, 113/204775664, 113/2583311000, 113/258924231, 113/258931076, 113/259870879, 113/262832295, 113/263920562, 113/227473215, M615004100907, 113/228341487, M616004050597, correspondiente al vehículo JLX8302.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta admitiendo parcialmente la solicitud, toda vez que lo concerniente a los folios "M615004100907, M616004050597" señaló que el Sujeto Obligado es la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, toda vez que esta es la encargada de la planeación financiera y hacendaria del Estado, de conformidad con los artículos 14 fracciones XVIII, XXI, XXIII, XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo esta es la encargada de integrar y mantener al corriente el padrón fiscal de contribuyentes, de conformidad con lo estipulado por el artículo 14 fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco que a la letra indica:

"197. La ejecución de sanciones económicas se realizara conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos aplicables, a través de:

- I.-La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y sus dependencias recaudadoras, y
- II.-Las tesorerías municipales y sus dependencias recaudadoras.

Quando las dependencias a que se refiere la fracción O de este artículo, ejecutan una sanción económica impuesta por los municipios, el fisco estatal percibirá los gastos de ejecución y hasta un máximo del quince por ciento de las multas y recargos, por concepto de gastos de administración".

De lo anterior se advierte que es competencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas recibir el pago de la sanción económica, por violaciones a la Ley de Movilidad y Transporte, captadas a través de medios electrónicos o las elaboradas por personal operativo, y si bien es cierto que el personal de Folios y de Planeación Administración y Finanzas, es únicamente para alimentar

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2017  
S.O. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

el sistema respecto de las cédulas de notificación de infracción, sin que se tenga acceso a la información relativa al pago de las mismas.

Agregó el sujeto obligado en su respuesta que las atribuciones de la Secretaría de Movilidad se encuentran contempladas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y respecto de la elaboración de cédulas de notificación corresponde su aplicación a la policía vial o en su caso de foto infracciones son emitidas por el Titular de la Unidad Administrativa en materia jurídica de esta Secretaría; sin embargo la recaudación de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado de Jalisco le compete a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 fracción XVII, XXV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Ahora bien, en lo que respecta al resto de los folios que fueron materia de la solicitud, el sujeto obligado los puso a disposición siempre y cuando el solicitante acreditara ser el titular de la información confidencial, señalando que tal y como lo marca la Ley de la materia, el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción a la clasificada como confidencial, así mismo señala que la información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades y atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene y que siendo competentes para conocer de la solicitud y atendiendo a la información proporcionada por EL ENCARGADO DE LA JEFATURA DEL AREA DE FOLIOS Y FOLDERAS, puso a disposición las copias de las cédulas de notificación requeridas, correspondiente, misma que asciende a la cantidad de 16 cédulas, enfatizando que en virtud de que la documentación solicitada contiene información confidencial, **el solicitante debía presentarse a recoger dicha información y acreditar ser el titular de la misma, caso contrario será resguardada** de conformidad con los artículos 20, 21, 21-bis punto 1 fracción IV y punto 2, 22 de la Ley de la materia.

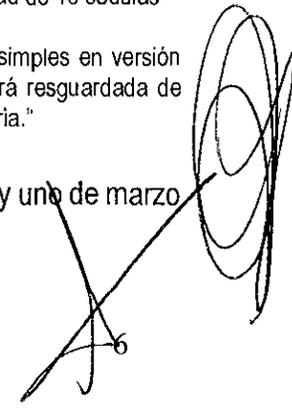
Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, quien manifestó que la Secretaría de Movilidad se negó a entregarle una versión pública.

Si bien es cierto el sujeto obligado en la respuesta inicial negó la información argumentando que la información solicitada contenida información confidencial y que por ese solo hecho se ponía a disposición siempre y cuando acreditara ser el titular de la misma, **en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, modificó dicha respuesta y puso a disposición la información en versión pública como a continuación se cita:**

"Se admite y se ACCEDE a dicha petición, así mismo le informo que se encuentran a disposición del solicitante las copias de las cédulas de notificación requeridas correspondiente, misma que asciende a la cantidad de 16 cédulas"

Por otra parte, le hago de su conocimiento que se anexa a la presente resolución 16 copias simples en versión pública en virtud de que la documentación solicitada contiene información confidencial que será resguardada de conformidad con los artículos 20, 21, 21-bis punto 1 fracción IV y punto 2, 22 de la Ley de la materia."

La nueva respuesta le fue notificada al recurrente a su correo electrónico el 31 treinta y uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, como se muestra en la pantalla que se adjunta:



RECURSO DE REVISIÓN: 456/2017  
S.O. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

3742347

Gmail - Resolución en Alcance de Solicitud de Información exp. 1217



Transparencia Jalisco <transparencia.semov.jalisco@gmail.com>

**Resolución en Alcance de Solicitud de Información exp. 1217**

1 mensaje

Transparencia Jalisco <transparencia.semov.jalisco@gmail.com>

31 de marzo de 2017, 14:31

Para: uav.adquem@gmail.com

Acordado a un cordial saludo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, notifico a usted el acuerdo SM/DG/JUT/4510/2017, exp. 1217, relativo al acuerdo que recayó a su solicitud de información.

Sin más por el momento, le saluda sin más distinguida consideración.

4510.pdf  
4319K

Es menester señalar que, mediante acuerdo de fecha 02 dos del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 07 siete del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

En base a lo anterior, se estima a consideración de este Pleno del Instituto que dejó de existir el objeto o la materia del mismo.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

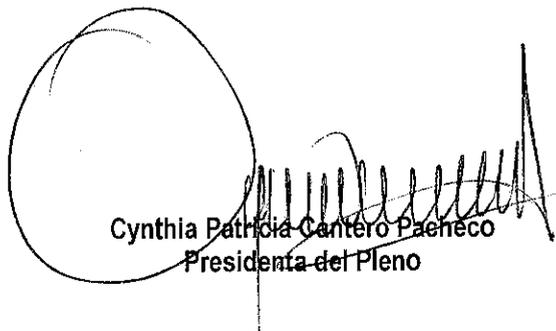
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2017  
S.O. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

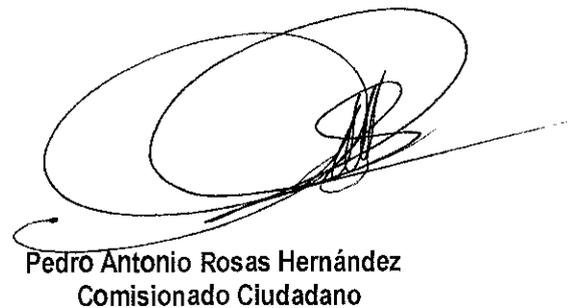
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 456/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.